



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 727

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00258 00
Medio de Control: Acción popular
Accionante: Fabio Barrera
Accionado: Municipio de Santiago de Cali

El señor Fabio Barrera presentó acción popular en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental a la vida, fundamentado en la ayuda necesaria para el desarrollo armónico en condiciones de vivienda, salud y educación, argumentando que la decisión de la administración está afectada por falsa motivación e inadecuada, y por ello, solicita se pague el subsidio de vivienda por estar reconocido en el sistema, que se le otorgó a los moradores del sitio denominado Plan Jarillón de Cali (Unidad U Polo), y se le prevenga a la entidad accionada para que tenga cuidado con relación a estas situaciones.

El Despacho procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe indicar en primer término, que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece que para admitir una demanda de acción popular, ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

Por otro lado el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una carga adicional al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3° del artículo 144 de éste código.

Según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este

requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Ahora, se debe precisar que la solicitud que se aporta con el escrito del presente trámite fechada del 14 de febrero de 2018, no corresponde a la reclamación citada en los términos establecidos en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, de tal forma que, en el plenario no está demostrado el cumplimiento del requisito mencionado, ni se acreditó que la misma haya desatendido solicitud alguna o negado lo pretendido.

Tampoco se solicitó prescindir de dicho requisito, con ocasión de la existencia inminente de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, ni se hizo fundamentación alguna en tal sentido.

El no agotamiento previo del requisito de procedibilidad para incoar una demanda de acción popular, conlleva la imposibilidad de darle trámite a la acción presentada; por lo anterior y con miras a otorgarle la posibilidad al actor de que acredite el cumplimiento del requisito exigido, se procederá a la inadmisión de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998¹.

En el término otorgado para la subsanación deberá la parte actora acreditar el cumplimiento de dicho requisito ante la entidad accionada; el cual debe haberse realizado previamente a la interposición de la demanda y haberse cumplido los términos fijados en los artículos en cita.

Cabe reiterar, que dentro de dicho plazo deberá la parte accionante aportar prueba, con la cual acredite que previo a la interposición de la presente demanda, formuló petición ante la entidad accionada y ésta en los 15 días subsiguientes no contestó o se negó a ello.

Así mismo, se requerirá al accionante para que indique con precisión los derechos colectivos afectados, teniendo en cuenta que el invocado en su escrito corresponde a un derecho fundamental, cuya protección no es procedente a través de la acción popular, presentándose de esta manera un incumplimiento al requisito señalado en el artículo 18 literal a) de la Ley 472 de 1998.

¹Artículo 20º.- *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor Fabio Barrera en contra del Municipio de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El accionante tiene un término de tres (3) días para subsanar los defectos advertidos en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 inciso 2º de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia, librando en forma inmediata las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ**

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 137
De 09-10-19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 729

Proceso: 76001 33 33 006 2019-00093 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa de Transporte Montebello S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Como quiera que la parte actora mediante escrito de solicitud de medida cautelar visible a folios 68 a 72 del expediente, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, esto es, la Resolución N° 4152.010.21.0.9464 del 17 de octubre de 2018, y la Resolución No. 4152.010.21.0.13748 del 7 de diciembre de 2018, el Despacho previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., procederá a correr traslado al demandado por el término de tres (3) días, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que se pronuncie sobre ella.

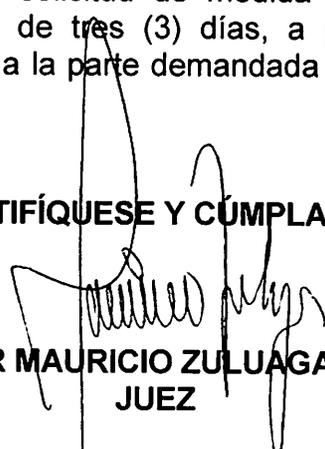
De igual forma se dispondrá por Secretaría del Despacho, se constituya en cuaderno separado lo pertinente a esta solicitud, en acatamiento del artículo 209 numeral 8° del CPACA, por tramitarse como incidente, en concordancia con el artículo 122 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO de la solicitud de medida previa elevada por la parte demandante, por un término de tres (3) días, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, a la parte demandada para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

CJOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El auto anterior se notifica por:

Estado N° 137
 De 09.10.19
 Secretario, _____



196

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1379.

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00082 01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Eli Cabrera
Demandado : Ministerio de Educación

En atención a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia N° 148 del 28 de junio de 2019, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual se modifica el numeral cuarto y se revoca el numeral quinto de la sentencia N° 31 del 10 de abril de 2018.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

- 1°. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia de segunda instancia N° 148 del 28 de junio de 2019.
- 2°. Por secretaría procédase a las anotaciones de rigor y a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 1379
De 09.10.19
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, *Ocho (8) de Octubre* de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N° 1381

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00433 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Stella Taimal Zapata y Otros
Demandado: Invias y otros

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del Auto N° 1181 de 11 de septiembre de 2019 (cfr. Folio 603) mediante el cual se aprobó liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado judicial de la parte actora se reponga para revocar el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales y de manera subsidiaria interponer apelación.

Alega el recurrente que, una vez hecho un esbozo sobre la cuantificación de las pretensiones de su demanda, la cuantía determinada como competencia y el hecho de que se debe aplicar el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y no el Acuerdo N° 1887 del año de 2003, se debe calificar el asunto como de menor cuantía entre el 45 y el 10% de las pretensiones pedidas.

Habiéndose efectuado el traslado del recurso, la entidad demandada no se pronuncia al respecto, tal como se registra al folio 607 del expediente

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que efectivamente que si bien el artículo 243 del CPACA no consagra el auto que aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del listado de autos susceptibles de apelación; el artículo 188 de la misma obra remite de manera expresa al Código General del Proceso, el que en su artículo 366 en lo que hace referencia a la liquidación de costas del proceso y agencias en derecho establece la posibilidad de controvertir mediante los recursos de reposición y apelación el auto que apruebe la liquidación de costas, la que se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

Lo primero a indicar es que el artículo 188 del CPACA estableció la obligatoriedad de la condena en costas, excepto en los procesos donde se ventile un interés público, que no es el

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00433 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Stella Taimal Zapata y Otros
Demandado: Invias y otros

610

caso que nos ocupa, dicha condena se rige por las normas procesales civiles, hoy Código General del Proceso.

El artículo 365 del CGP dispone que la parte vencida en el proceso será condenada en costas, y en cuanto al monto de la condena el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PSAA-1887 de 2003 estableció las tarifas de agencias en derecho fijando entonces para el caso el porcentaje del 1% de lo pedido, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida el 19 de diciembre de 2014 en vigencia del Acuerdo citado.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el hecho jurídico y fundamento esencial de la imposición de costas procesales incluidas las agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho, se regulan acogiendo el criterio objetivo-valorativo sin evaluar la conducta de las partes, y no otro.

La liquidación aprobada cumple con lo dispuesto en el acuerdo PSAA-1887 de 2003, por tanto no se evidencia irregularidad alguna que conlleve a revocar la providencia recurrida. Los argumentos de disenso traídos por la parte actora son ajenos a la liquidación que se realiza en cumplimiento de lo preceptuado.

La Secretaría del Juzgado para la liquidación de costas y agencias en derecho, se fundamentó de manera objetiva en lo decidido en sentencia con constancia que no se produjeron gastos procesales por la parte demandada, no encontrándose un valor injustificado o indiscriminado; motivo este que hace que no se reponga la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho como quiera que estas se imponen de manera objetiva, huelga decir, y cuentan con el respaldo legal y jurisprudencial, por lo que se dispone en consecuencia dar trámite al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. NO REPONER para revocar el Auto de sustanciación N° 1181 de 11 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

2º. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto de sustanciación N° 1181 del 11 de septiembre de 2019.

3º. Una vez en firme esta providencia, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que decida el recurso referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

611

Proceso:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

76001 33 33 006 2014 00433 00
Reparación Directa
Martha Stella Taimal Zapata y Otros
Invias y otros

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 137
De 09.10.19
Secretario, /



fco



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 *Octubre* de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1380

Radicación: 76001-33-33-006-2018-00204-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Mónica Lorena Barbosa Zapata y Otros
Demandado: Departamento del Valle

Teniendo en cuenta el oficio N° DJ-19-779 JPR de fecha 30 de septiembre de 2019 suscrito por la doctora Julieta Barco Llanos en su condición de Directora Administrativa y Financiera Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca obrante a folios 115 y 116 del expediente; mediante el cual en respuesta a requerimiento probatorio de éste Juzgado y solicita que para realizar la calificación, se aporten los documentos allí relacionados, efectuar la consignación debida, diligenciar la solicitud de calificación, en el término perentorio señalado.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento a la parte demandante el oficio N° oficio N° DJ-19-779 JPR de fecha 30 de septiembre de 2019 suscrito por la doctora Julieta Barco Llanos en su condición de Directora Administrativa y Financiera Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
Juez

fco

Defensor

139

09-10-19

/



243

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1390

Proceso : 76001 33 33 006 2017 00108 01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : **Amanda Quintero Garzón**
Demandado : **Colpensiones**

En atención a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual se confirma la sentencia N° 47 del 31 de mayo de 2016.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2019.

2°. Por secretaría procédase a las anotaciones de rigor y a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 139
De 09.10.19
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 08 de Octubre - de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1391

Proceso : 76001 33 33 006 2015 00098 01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Marino Cardona
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional - Casur

En atención a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia N° 126 del 06 de junio de 2019, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado ponente doctor Oscar Silvio Narváz Daza, mediante la cual se confirma el numeral séptimo de la sentencia N° 47 del 31 de mayo de 2016.

Esta agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

Dispone:

1°. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia de segunda instancia N° 126 del 06 de junio de 2019.

2°. Por secretaría procédase a las anotaciones de rigor y a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 139
De 09.10.19.
Secretario, /